

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-194/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ, JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y RAFAEL CRUZ VARGAS

COLABORÓ: LUIS DANIEL VIVEROS LÓPEZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG474/2026, por medio de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las modificaciones a los documentos básicos, incluidos el cambio de denominación, lema y emblema de la Agrupación Política Nacional ahora nombrada “mÉXICO nUEVO PAZ y PROGRESO”.

Lo anterior, porque no resulta aplicable el análisis que realizó la responsable en una diversa resolución vinculada con la denominación de un partido político nacional; aunado a que la parte recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales relacionadas con la posible confusión de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Resolución impugnada	6
5.1.2. Planteamientos ante Sala Superior	7
5.1.3. Cuestión por resolver	8
5.1.4. Decisión	8
5.2. Justificación de la decisión	8
5.2.1. Marco normativo	8

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

5.2.2. El INE no estaba obligado a trasladar al presente caso, las consideraciones sostenidas en la resolución de la constitución de un partido nacional de reciente creación 10

5.2.4. La aprobación de las modificaciones a los elementos distintivos de la APN [denominación, lema y emblema] sí fueron analizadas en su integralidad sin que vulnerara principios que rigen la materia electoral 15

6. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

APN o agrupación política:	Agrupación Política Nacional “mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO”
Asamblea extraordinaria:	Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México celebrada el veintidós de mayo, en la cual se aprobaron modificaciones a los Documentos Básicos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de registro:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de los representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG474/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento por el Rescate de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Registro de la APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General otorgó el registro como APN, a la asociación denominada “Movimiento por el Rescate de México”.



2. **1.2. Asamblea para modificaciones.** El veintidós de mayo, la APN celebró Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, modificar su denominación, emblema y lema, así como sus documentos básicos; se notificó al INE de lo anterior, el cuatro de junio siguiente.
3. **1.3 Resolución impugnada.** El veintitrés de julio, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la denominación, lema, emblema y documentos básicos la APN ahora nombrada “mÉXICO nUEVO Paz y Progreso”.²
4. **1.4 Recurso de apelación.** El veintinueve de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución impugnada.

2. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la determinación del Consejo General del INE, relacionada -entre otras cuestiones- con la modificación de los documentos básicos de la APN³.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

6. La responsable plantea la **falta de interés jurídico y tuitivo de Morena** para controvertir el acuerdo que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, incluidos el cambio de denominación, lema y emblema de la APN, al considerar que la resolución controvertida solo tiene efectos en la agrupación política que solicitó las modificaciones, no así en el recurrente; además, refiere que no se actualiza algún interés difuso que implique la protección de intereses comunes de miembros de una colectividad carente representación.
7. **Se desestima la causal** alegada porque Morena acude como entidad de interés público, coadyuvante y vigilante de los principios constitucionales y legales que deben permear en los procesos electorales, con el fin de impugnar

² Mediante resolución INE/CG474/2026.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-194/2026

la declaratoria constitucional de las modificaciones de la denominación, emblema y lema de la agrupación política.

8. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar, en beneficio de la colectividad, actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral; en estos casos, los partidos acuden en su calidad de entidad de interés público.⁴
9. En ese sentido, esta Sala Superior considera que los partidos políticos cuentan con **interés tuitivo** para controvertir los cambios a documentos básicos, denominación, emblema y lema de las Agrupaciones Políticas Nacionales, atendiendo al debido cumplimiento de los elementos identificatorios previstos en la Ley, cuyo objetivo es proteger la adecuada participación política de la ciudadanía a través de ese tipo de organizaciones.
10. El artículo 20 de la Ley de Partidos dispone que las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de la creación de la opinión pública mejor informada.
11. La participación de las Agrupaciones Políticas Nacionales adquiere relevancia en el sistema democrático, al ser una de las vías en que la sociedad ejerce su derecho a organizarse de manera libre e informada para participar en los asuntos públicos del país.
12. La Ley de Partidos establece diversas previsiones que deben observarse al momento en que las Agrupaciones Políticas Nacionales establezcan la denominación con la cual deciden ostentarse de manera pública.
13. El numeral 2, del artículo 20 de la citada ley señala que las Agrupaciones Políticas Nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones “partido” o “partido político”. Por su parte, el inciso b), numeral 1, del artículo 22 establece la obligación de contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
14. La finalidad de tales disposiciones se dirige a salvaguardar la plena identificación de las agrupaciones políticas y evitar la confusión con otra

⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

agrupación o partido ante la posibilidad de que existan similitudes que lleven a ese estado de duda, a la par de generar certeza en la ciudadanía que pretende participar en la vida democrática a través de esa vía política.

15. De ahí que esta Sala Superior considere que Morena tiene interés tuitivo para combatir la resolución impugnada, atendiendo a que las modificaciones aprobadas pueden trascender en los actos que ella realice y, con ello, afectar intereses de la ciudadanía, al permitir, en su caso, una vulneración al orden jurídico que **debe regir en función de los principios de certeza y legalidad en materia electoral**.

4. PROCEDENCIA

16. El recurso interpuesto por Morena reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo inciso a), fracción I, así como 42 y 25 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
17. **a) Forma.** Se presentó por escrito, se indica el nombre de la organización recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, se precisa el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones que estima no fueron atendidas.
18. **b) Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue aprobada el veintitrés de julio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días hábiles⁵.
19. **c) Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer la apelación, dado que se trata de un partido político, y acude a través de su representante ante el Consejo General, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
20. **d) Interés jurídico.** Como se razonó en el apartado anterior, se cumple el requisito, ya que se ejerce una acción tuitiva de intereses difusos.
21. **e) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe algún medio de impugnación ordinario para controvertir la resolución impugnada.

⁵ Sin contar los días veinticinco y veintiséis de julio, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en desarrollo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

22. El Consejo General se pronunció respecto a las modificaciones que realizó la APN en su asamblea nacional extraordinaria, a sus documentos básicos, con el objeto de, entre otros aspectos, cambiar su denominación para quedar como “Agrupación Política Nacional **mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO**”, y su emblema conforme al siguiente comparativo:
- | Comparativo de los elementos gráficos | |
|--|---|
| Emblema vigente | Emblema modificado |
|  |  |
23. Por otra parte, se adoptó como nuevo lema: “IMAGINA UN mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO PARA TI”.
24. El Consejo General destacó que el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos se realizaría en dos apartados, **el primero** a fin de verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a tales documentos y; **el segundo** para analizar que las modificaciones observaran los principios democráticos acordes con la libertad de autoorganización.
25. En principio, la responsable advirtió que la APN dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias, ya que la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional Extraordinaria; asimismo, concluyó que las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos de las personas asistentes; elementos que le permitieron concluir que las modificaciones fueron aprobadas conforme al procedimiento respectivo.
26. Para llegar a la conclusión anterior, el Consejo General verificó las reglas estatutarias relativas a la convocatoria, integración, quórum y toma de decisiones tanto de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de diecinueve de



abril, en la que se aprobó convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, como de la asamblea celebrada el veintidós de mayo.

27. En particular, señaló que esta última fue convocada con la anticipación requerida, indicando la asistencia de cincuenta y una de las cincuenta y nueve personas con derecho a participar, equivalente al 86.44% y que las modificaciones a los documentos básicos fueron discutidas y aprobadas por unanimidad de las personas asistentes.
28. En un segundo apartado el Consejo General, de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley de Partidos, analizó el cumplimiento de los requisitos legales aplicables para las modificaciones y concluyó que (i) la nueva denominación satisfizo el requisito de que las APN tengan una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político; (ii) del análisis conjunto del nuevo emblema aprobado no se identificaban semejanzas con los utilizados por otras agrupaciones o partidos; y (iii) la adopción del nuevo emblema era congruente con el cambio de identidad, en consecuencia, estimó que resultaba jurídicamente procedente, al constituir un ejercicio válido de la libertad de autoorganización.

5.1.2. Planteamientos ante Sala Superior

29. Morena afirma que el Consejo General incurrió en falta de exhaustividad, al limitarse a verificar una posible confusión con la identidad del partido de nueva creación PAZ, sin realizar un análisis integral y confrontarlo con uno de sus precedentes.
30. Alega que se apartó injustificadamente del criterio adoptado en la diversa resolución INE/CG347/2026, relacionada con el registro de un nuevo partido político, según el cual la autoridad debió verificar si la nueva denominación de la APN generaba confusión en el electorado, o bien, ventaja indebida en la competencia electoral.
31. En su concepto, la autoridad fue omisa en revisar el empleo del vocablo “México” en la denominación, lema y emblema de la APN, no sólo por la confusión con otras fuerzas políticas, sino también por una potencial afectación a la equidad en la contienda, derivada del significado que ese vocablo podría transmitir a la ciudadanía, como una idea de representación nacional.

SUP-RAP-194/2026

32. Por otra parte, señala que la libertad de autoorganización de la APN no es un derecho absoluto y debió ponderarse frente a otros principios que pudieran verse afectados con la procedencia del cambio de identidad, como la equidad y el pluralismo democrático.

5.1.3. Cuestión por resolver

33. A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Superior analizará si el Consejo General incurrió en falta de exhaustividad, a partir de la posible omisión de confrontar y analizar la denominación, lema y emblema modificados por la APN, en los términos de lo determinado en una diversa resolución, particularmente, en lo que hace al estudio semántico del vocablo “México Nuevo” o bien si fue correcto lo sostenido por la responsable al declarar la validez de dichas modificaciones.

5.1.4. Decisión

34. En consideración de esta Sala Superior debe **confirmarse** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, por ser ajustada a Derecho la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la denominación, emblema, lema y documentos básicos de la APN, ya que, contrario a lo alegado por el recurrente, no era aplicable el análisis que realizó la responsable [en una diversa resolución] sobre la denominación de un partido político nacional; aunado a que el partido apelante no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales de la resolución impugnada que permitan a este órgano jurisdiccional apreciar la posible confusión de la ciudadanía.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

- **Naturaleza jurídica de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.**

35. La Ley de Partidos establece el marco normativo de actuación tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales, previendo el régimen legal que les es aplicable a cada una de estas organizaciones ciudadanas.
36. En lo relativo a las agrupaciones políticas nacionales, el artículo 20 de la Ley de Partidos dispone que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan

al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales **no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político"**.

37. Por su parte, el artículo 21 de la citada ley establece que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición y las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
38. En el artículo 22 de la misma ley, se establece que las agrupaciones políticas nacionales **deberán acreditar ante el INE, entre otros requisitos, contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.**
39. La obligación de una denominación distinta tiene una finalidad constitucionalmente válida, permitir que cada organización política pueda ser identificada e individualizada frente a las restantes opciones y evitar que la ciudadanía incurra en confusión respecto de la organización a la que pertenecen determinados actos que realizan.
40. En efecto, en la tesis LXXXI/2015 de rubro: **“AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.”**⁶, esta Sala Superior estableció que la finalidad de la exigencia de distinción se dirige a la protección del derecho de las citadas organizaciones a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra perspectiva, a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia.
41. De igual forma, se contempla que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante y que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 57 y 58.

de sus recursos conforme a lo establecido en la misma Ley.

42. El INE, por su parte, cuenta con disposiciones que rigen las modificaciones a los documentos básicos de las agrupaciones y partidos políticos nacionales. El artículo 15 del Reglamento de Registro dispone que la Dirección Ejecutiva se encargará de analizar que las modificaciones a tales documentos se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal y la Ley Electoral, además que los estatutos contengan -entre otros- i) La denominación de la Agrupación Política Nacional; y, ii) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política Nacional.
43. Respecto a los partidos políticos, la referida ley dispone en su artículo 3, que son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
44. De igual forma, el artículo 39, numeral 1, inciso a) señala que los estatutos de los partidos políticos deberán contener la denominación, emblema y el color o colores que lo **caractericen y diferencien** de otros partidos políticos. La denominación deberá estar exenta de alusiones religiosas o raciales.

5.2.2. El INE no estaba obligado a trasladar al presente caso, las consideraciones sostenidas en la resolución de la constitución de un partido nacional de reciente creación

45. De la lectura de la demanda, se aprecia que el recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que, el Consejo General emita una nueva determinación y, a partir del mismo estándar de análisis que realizó al verificar la aprobación de la denominación y emblema de un partido político, se pronuncie de nueva cuenta sobre la constitucionalidad y legalidad de la denominación, emblema y lema de la agrupación política.
46. Para esta Sala Superior, los motivos de agravio que hace valer Morena resultan **ineficaces**, en principio, porque parten de la premisa incorrecta de

que son aplicables en su integralidad las reglas de constitución que rigen a los partidos políticos a las agrupaciones políticas, cuando su naturaleza es distinta y no es jurídicamente viable adaptar de forma análoga las disposiciones de unos y otros; además, la responsable no se encontraba obligada a realizar un ejercicio de confronta como lo pretende el recurrente.

47. En primer orden se destaca que, el Consejo General realizó el análisis de las modificaciones a la denominación, emblema y lema a partir del marco legal que rigen a las agrupaciones políticas nacionales y, conforme a un estudio contextual para verificar si analizados en su conjunto, generaban confusión en el electorado o no.
48. En el particular, la resolución impugnada se centró en revisar si la oración “mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO”, incluida en la denominación y el emblema, contenía semejanzas sustantivas con la identidad de otros partidos, específicamente, en lo relativo al instituto político con mayor semejanza de nueva creación PAZ.
49. Destacó que la nueva denominación no recae exclusivamente en el vocablo “PAZ”, sino en la expresión “mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO”, cuya estructura, orden los vocablos y **significado global** producen una identidad propia e individualizable frente al resto de los institutos políticos registrados.
50. Conforme a lo detallado concluyó que la denominación de la APN se distinguió suficientemente de las denominaciones utilizadas por las demás agrupaciones y partidos políticos, sin que la coincidencia con uno de los partidos de reciente creación generara confusión de identidad.
51. En relación al emblema se precisó que no se identificaron semejanzas sustanciales con los utilizados por otras agrupaciones y partidos políticos o la existían elementos que contravinieran lo dispuesto en la normativa aplicable, por lo que no generaba confusión alguna en la ciudadanía, debido a que la expresión “mÉXICO nUEVO” que ocupa la mayor parte del espacio visual contiene caracteres en rojo, mientras que los vocablos “PAZ Y PROGRESO”, se encuentran en color azul como un elemento complementario de menor dimensión y peso gráfico, lo que hace diferenciable a la APN de cualquier otra organización política.
52. Respecto al lema aprobado, la autoridad también efectuó un estudio de las

SUP-RAP-194/2026

expresiones contenidas en él, a fin de constatar que formaran parte de un ejercicio válido de su derecho a la autoorganización. Con sustento en esa premisa concluyó que el lema constituía una consecuencia de los cambios aprobados a la denominación y el emblema que identifica de manera sintética los principios, valores u objetivos que desea proyectar la APN a la ciudadanía, lo que constituía un ejercicio válido y jurídicamente procedente.

53. Conforme a tales parámetros la responsable llegó a la conclusión de que la agrupación política no infringió alguna normativa y por tanto resultaba válido declarar la constitucionalidad y legalidad de las citadas modificaciones.
54. Esta Sala Superior considera que el análisis que realizó la responsable se ajustó a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley de Partidos que establecen la obligación de que la denominación de las agrupaciones políticas nacionales sea distinta a cualquier otra agrupación o partido político y la prohibición de identificarse como “*partido*” o “*partido político*”, **como únicas limitantes en materia de denominación e identidad**, destacando que tales aspectos no son controvertidos frontalmente por el recurrente.
55. Así, lo **ineficaz** de los planteamientos obedece a que el recurrente parte de una premisa incorrecta, a partir de la cual pretende que se trasladara al análisis de modificación de documentos, denominación, lema y emblema de la APN, un estándar que fue aplicado en un diverso proceso de constitución de un partido político de reciente creación, cuando su naturaleza es distinta a las agrupaciones políticas nacionales y no existe sustento normativo que lo justifique.
56. La Ley de Partidos delimita los requisitos que deben cumplir los elementos de identificación de las agrupaciones políticas, previstos exclusivamente en los artículos 20 y 22 de la Ley de Partidos y Reglamento de Registro, sin que de ellos pudiere desprenderse que sea jurídicamente viable una interpretación extensiva en los términos que pretende Morena.
57. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el propósito de la identificación individualizada, tratándose de las agrupaciones políticas nacionales, tiene como finalidad fundamental evitar riesgos de confusión en el ejercicio del derecho de asociación política, por lo que el análisis que realice la autoridad administrativa y jurisdiccional debe focalizarse en la revisión

integral de las circunstancias que concurren al caso concreto, a fin de constatar si realmente está latente la confusión de la ciudadanía.

58. Lo anterior, tiene justificación jurídicamente válida, a partir de que esas organizaciones, como formas de asociación ciudadana se concretan a coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática y en la formación de la opinión pública⁷, mientras que su participación en los procesos electorales se sujeta a acuerdos que celebren con un partido o coalición⁸ y, además, no cuentan con financiamiento público ni acceso a tiempos en radio y televisión, lo cual constituyen prerrogativas exclusivas de los partidos políticos.
59. Los partidos políticos constituyen un medio directo para la ciudadanía de acceso al poder público y, son quienes participan en los procesos electorales. De ahí que, en el caso de los partidos, exista justificación de un estándar jurídico distinto de análisis en las reglas que los rigen, incluyendo los relacionados a su denominación, emblema y lema, dado que la trascendencia que pudiere ocasionar una eventual confusión repercute en formas distintas frente al electorado.
60. El efecto que pudiera tener la denominación de la APN en un proceso electoral tiene un alcance limitado y se actualiza en el caso específico en que se postulara una candidatura mediante un acuerdo de participación que celebre con un partido o coalición; la participación de ese tipo de organizaciones, conforme al artículo 21 de la Ley de Partidos está sujeta a la denominación del partido con el que colabore.
61. De esta manera, **no asiste razón** a la parte recurrente cuando señala que el Consejo General debía analizar la modificación de los elementos de identificación de la agrupación política conforme a las mismas consideraciones que empleó en una diversa resolución relacionada con la denominación “Somos México”.
62. El planteamiento parte de una premisa inexacta, al estimar que la sola utilización del vocablo “México” obligaba a la autoridad administrativa a reproducir el análisis efectuado en aquel asunto y, en consecuencia, arribar a

⁷ Artículo 20 de la Ley de Partidos.

⁸ Artículo 21 párrafo 2 y 3 de la Ley de Partidos.

SUP-RAP-194/2026

la misma conclusión.

63. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las reglas y prohibiciones aplicables a los partidos políticos no pueden considerarse trasladables por simple analogía a las agrupaciones políticas nacionales⁹, dada la naturaleza distinta entre ambas formas de asociación.
64. Las determinaciones administrativas adoptadas respecto de una organización política distinta no constituyen, por sí mismas, un parámetro normativo autónomo que sustituya las disposiciones legales aplicables o los criterios jurisdiccionales de esta Sala Superior que ha trazado sobre el tema. De modo que la autoridad estaba obligada solo a verificar directamente si los cambios a la denominación, lema y emblema cumplían con las exigencias previstas en la Ley de Partidos.
65. De igual forma como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁰, el examen de distintividad es obligadamente contextual; de ahí que la sola circunstancia de que dos denominaciones incorporen un mismo vocablo [México], no conlleva que produzcan un idéntico significado, mensaje o elemento de autenticación, en tanto que el significado de las palabras adquieren sentido en la propia expresión completa en que se emplean.
66. Por ello, la sola existencia de una resolución previa en la que se controvertió una denominación que contenía la palabra “México” utilizada dentro de un contexto diverso, no generaba en automático que el INE tuviera que pronunciarse en el mismo sentido o efectuar un ejercicio de contraste como lo pretende el recurrente. Para que pudiera exigirse un tratamiento equivalente, en todo caso, se requería una identidad sustancialmente similar, a partir de la configuración gramatical, gráfica y semántica de ambas denominaciones.
67. De esta manera, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad u omisión de contrastar con el presente caso, el criterio aplicado por la autoridad a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” al analizar la procedencia de su registro como partido político bajo la denominación “SOMOS MÉXICO”; puesto que las normas rectoras y la naturaleza jurídica de las organizaciones

⁹ Ver sentencias SUP-RAP-480/2024 y SUP-RAP-482/2024.

¹⁰ Véase el SUP-RAP-98/2023.

son distintas a las de los partidos políticos, además que no advirtió algún riesgo latente de confusión que pudiere producir en la ciudadanía.

68. De igual forma, en el análisis de cada solicitud de registro o modificación en la identidad de una APN, el Consejo General debe considerar sus circunstancias particulares, los elementos que obran en el expediente y el contexto específico en que se emitió la resolución correspondiente. En consecuencia, la sola existencia de aparentes similitudes con otros asuntos no genera, por sí misma, la obligación de que la autoridad adopte idéntica solución¹¹.
69. De igual forma, es **ineficaz** el planteamiento del recurrente, por el cual pretende conferir carácter determinante a lo sostenido originalmente en el asunto de “Somos México”, relativa a que esa denominación podía implicar una apropiación simbólica de la identidad nacional. Lo anterior, ya que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2026 y su acumulado, esta Sala Superior modificó el entendimiento que debía darse al contexto de individualización de un partido político.
70. Por tanto, se reitera que la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un ejercicio en los términos pretendidos por el recurrente, no solo porque se sustenta en un criterio que ha sido superado por este órgano jurisdiccional; además, por las notables diferencias que son apreciables en la utilización de la palabra “México” y por la diversa naturaleza jurídica entre partidos políticos y agrupaciones.

5.2.4. La aprobación de las modificaciones a los elementos distintivos de la APN [denominación, lema y emblema] sí fueron analizadas en su integralidad sin que vulnerara principios que rigen la materia electoral

71. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del recurrente en los que sostiene que la responsable no valoró de manera integral los elementos de identificación aprobados en la resolución impugnada; y, que se vulneraron los principios de certeza, equidad e identificación de los actores políticos, debido a que el Consejo General, verificó en forma acertada que los elementos de distintividad cumplieran con los requisitos previstos en la legislación.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-149/2026.

SUP-RAP-194/2026

72. Como se dijo en líneas anteriores, de la resolución impugnada se aprecia que el análisis realizado por la responsable se ajustó a los parámetros legales contenidos en los artículos 20 y 22 de la Ley de Partidos y a los criterios que esta Sala Superior ha sustentado sobre las características de identificación particular de cada agrupación política.
73. El estudio de la denominación se efectuó a partir de su conformación lingüística completa “mÉXCO nUEVO PAZ Y PROGRESO”, sin fragmentarlo, lo que permitió constatar que la APN se identifica ante la ciudadanía como una organización específica diferente de otras opciones políticas.
74. En ese sentido, resulta acertada la validación de la denominación modificada por la agrupación política, debido a que los términos “MÉXICO”, “NUEVO”, “PAZ” y “PROGRESO”, si se consideran en su conjunto, producen una construcción lingüística con significado propio, que pueden denotar una expresión entendida como la formulación de una aspiración, idea o proyecto político.
75. Lo mismo acontece con el emblema, su regularidad no depende de que cada palabra, figura, color o elemento gráfico sea inédito en el sistema político electoral, lo relevante es que de manera conjunta se aprecien elementos de identificación que lo particularicen sin que exista confusión en el electorado, lo que en el caso se cumple.
76. Como lo determinó la responsable, el emblema y lema son una consecuencia de las modificaciones a la denominación de la APN, por lo que analizados en su integralidad, no se aprecia como lo sostiene el recurrente que provoquen confusión en la ciudadanía.
77. La denominación, emblema y lema forman un conjunto identificativo que permite reconocer a la APN como una organización específica, no se aprecia que en su composición integral encuentren identidad con otra agrupación o partido político, mucho menos que su significado produzca confusión en el electorado; de ahí que la responsable actuó correctamente al considerar satisfechos los requisitos previstos en la Ley de Partidos.
78. La conclusión anterior es armónica a las exigencias de identificación de las organizaciones políticas con el derecho de asociación y autoorganización; en



tanto la revisión desplegada por la autoridad electoral aseguró el cumplimiento de las reglas establecidas para estos casos y evitó que la ciudadanía pueda confundir a una organización con otra.

79. Finalmente, se destaca que el partido se abstuvo de exponer planteamientos que evidencien algún incumplimiento de la legislación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, ya que sus alegaciones se centran en la omisión del aducido contraste con una diversa resolución del INE; en todo caso, el recurrente no confronta frontalmente las consideraciones esenciales que sustentaron la resolución impugnada expuestas líneas arriba que permitan evidenciar la aducida confusión que afirma pudiera existir en la ciudadanía.
80. En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del INE.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-194/2026

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-194/2026¹² (LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES A LA DENOMINACIÓN, LEMA Y EMBLEMA DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL)

I. Introducción

Formulo el presente **voto concurrente**, porque estoy de acuerdo en confirmar la resolución impugnada, pero no comparto la estructura argumentativa de la sentencia aprobada, debido a que incurre en incongruencia y, además, disiento de lo expresado en algunos de los razonamientos que la sustentan.

II. Contexto del caso

La controversia se originó con motivo de la resolución INE/CG474/2026 dictada por el Consejo General (en adelante, CG) del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) en la sesión extraordinaria celebrada el 23 de julio de 2026, por medio de la cual **declaró procedentes** las modificaciones a la denominación, lema y emblema de la Agrupación Política Nacional (en adelante APN) “Movimiento por el Rescate de México” ahora identificada como **“mÉXICO nUEVO PAZ y PROGRESO”** (escrito exactamente con esa tipología).

El partido político Morena impugnó dicha resolución, porque, en su criterio, la autoridad responsable omitió aplicar al caso los mismos parámetros que aplicó al dictar la resolución INE/CG347/2026 en la que analizó lo relativo al registro de un partido político nacional identificado como “SOMOS MÉXICO”, de manera que analizara el alcance e implicaciones de la palabra “México” en la nueva denominación, emblema y lema propuestos.

III. ¿Qué se determinó en la sentencia aprobada?

En la sentencia aprobada se determinó confirmar la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

- Se consideró infundado lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que el CG del INE debió aplicar el mismo estándar que usó al dictar la

¹² Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento, Julio César Cruz Ricárdez y Rafael David Marín González.

resolución INE/CG347/2026, en la cual revisó la legalidad de la denominación de un partido político que solicitó su registro como “SOMOS MÉXICO” y, con base en este, analizar si el empleo del vocablo “México, en la denominación, lema y emblema de la APN provocaba una potencial afectación a la equidad en la contienda derivada del significado que ese vocablo podría transmitir a la ciudadanía, como una idea de representación nacional.

- Se estimó que el partido recurrente omite controvertir frontalmente los argumentos en los que se sustentó la resolución impugnada.

Para llegar a esa conclusión, en la sentencia aprobada se expusieron, entre otros razonamientos: *i)* Que en conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos, las únicas limitantes relacionadas con la denominación e identidad de las APN estriban en la obligación de que su denominación sea distinta a cualquier otra agrupación o partido político y en la prohibición de identificarse como “partido” o “partido político”, *ii)* Que se debe tener en cuenta que el CG del INE verificó, con base en la normativa citada, que la oración “mÉXICO nUEVO PAZ y PROGRESO” incluida en la denominación y el emblema de la APN no contenía semejanzas sustantivas con la identidad de otros partidos o agrupaciones políticas, en particular, con el partido político de nueva creación, denominado “PAZ” y también revisó el lema (“IMAGINA UN México Nuevo PAZ Y PROGRESO PARA TI”), para considerar que es una consecuencia de los cambios a la denominación y al emblema, para identificar de manera sintética los principios, valores y objetivos que pretende proyectar la APN hacia la ciudadanía; *iii)* Que el partido recurrente partió de una premisa incorrecta, al pretender que, para el objetivo de modificar su denominación, lema y emblema, se debe aplicar a una APN un estándar igual al que se aplica para los partidos políticos de reciente creación, cuando la naturaleza jurídica de ambos es distinta y no existe sustento normativo que lo justifique.

IV. Razones del voto concurrente

Coincidió en que la resolución impugnada debe ser confirmada, pero para ello, en mi criterio, era suficiente con la constatación de que el CG del INE analizó la solicitud de cambio de denominación, lema y emblema de la APN, **frente a los requisitos previstos en la ley, exclusivamente, sin agregar mayores restricciones** (como lo propuse en el voto particular que formulé al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2026).

SUP-RAP-194/2026

En cambio, en la sentencia aprobada se introducen argumentos y distinciones innecesarios que, inclusive, presentan incongruencia respecto del criterio adoptado, por mayoría de votos, al resolver el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-182/2026 (relacionado con la solicitud de registro de “SOMOS MÉXICO” como partido político nacional), como explicaré enseguida.

El CG del INE constató correctamente los requisitos legales para la modificación de la denominación, lema y emblema de la APN, sin agregar requisitos no previstos en la Ley.

Conforme con lo previsto en los artículos 20, 21 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP)¹³, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Dichas agrupaciones **no podrán utilizar las denominaciones de “partido” o “partido político”**, solo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, las candidaturas surgidas de esos acuerdos serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema y color de este.

¹³ “Artículo 20.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas **no podrán utilizar** bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.

“Artículo 21.

1. Las agrupaciones políticas nacionales solo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de este.

(...)

3. En la propaganda y campaña electoral, **se podrá mencionar a la agrupación participante.**

(...)”

Por su parte, el artículo 22 de la ley citada¹⁴ prevé, que para obtener el registro como APN se deberá contar con un mínimo de 5000 asociados en el país y con un directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas, **contar con documentos básicos y con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.**

Conforme con esas normas, para el registro de una APN únicamente es exigible, además del número de asociados y delegaciones contenidos en las normas citadas, **contar con documentos básicos y con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político, así como abstenerse de utilizar las denominaciones de “partido” o “partido político”.** En el caso, la resolución reclamada no versó sobre el registro de una APN, pero sí sobre la modificación de su denominación, lema y emblema, por lo que son aplicables los mismos requisitos respecto de dichos elementos. De esta manera, si en el caso está acreditado que el CG del INE constató que la APN solicitante del cambio de denominación, lema y emblema, cumplió con los requisitos legales mencionados en los párrafos que preceden (lo cual no fue desvirtuado por el partido recurrente), la aprobación de las modificaciones solicitadas fue apegada a Derecho, sin necesidad de que el CG del INE hiciera mayores análisis sobre las implicaciones de la palabra “México” en la nueva denominación de la APN, con base en requisitos que no están previstos en la Ley. Con ello sería suficiente para confirmar la resolución impugnada.

La sentencia aprobada hizo distinciones inexactas

¹⁴ “Artículo 22.

1. Para obtener el registro como **agrupación política nacional**, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y

b) Contar con **documentos básicos**, así como **una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido...**”

SUP-RAP-194/2026

En la sentencia aprobada se sostiene que, para fines de registro o de modificación de la denominación, lema y emblema de una APN, no son aplicables las mismas normas que se aplican a los partidos políticos.

Difiero de esa aseveración en el sentido categórico en el que se expresa, porque si bien es cierto que el registro y la denominación de los partidos políticos se rige por artículos de la LGPP distintos de los aplicables a los que rigen esos aspectos de las APN, las normas que se desprenden de ambos articulados son similares y, por tanto, para esos fines, la distinción es artificial. En efecto, como lo mencioné, los artículos 20, 21 y 22 de la LGPP regulan el registro de las APN y prevén, como únicos requisitos para ello, que se abstengan de utilizar las denominaciones de “partido” y “partido político”, contar con el número de asociados y de órganos que prevé la norma citada, además de **contar con documentos básicos y con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político**, mientras que, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley citada, es obligación de los partidos ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes** y el artículo 39, párrafo 1, inciso a), dispone que la denominación y el emblema **estarán exentos de alusiones religiosas o raciales**.

Por tanto, para efectos de la modificación de la denominación, lema y emblema de una APN, me parece que las normas que obligan a las APN a que se abstengan de utilizar las denominaciones de “partido” y “partido político” y a contar con documentos básicos y con **una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político son similares** a las que obligan a los partidos políticos a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes**.

Cabe precisar, que no es obstáculo a lo expuesto en el párrafo previo, que el artículo 21 de la LGPP prevea que las APN podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con los partidos políticos, y que **las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación**



entre APN y partidos políticos serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema y colores del partido.

Esto es así, porque el propio artículo 21 citado prevé que, **en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante**, con lo que, evidentemente, la denominación de la APN también admitiría, **desde la perspectiva de la sentencia aprobada**, un examen relacionado con el efecto que pueda causar en el electorado.

En consecuencia, en el aspecto que se analiza, considero que sí es posible aplicar estándares similares a los que rigen a los partidos políticos, al momento de revisar la legalidad en los cambios de denominación, emblema y lema con los que pretenda identificarse una APN. De manera que la distinción que se intenta establecer en la sentencia aprobada es artificial e insuficiente.

La sentencia aprobada incurre en incongruencia

Es pertinente mencionar, que la sentencia aprobada incurre en incongruencia respecto de lo resuelto por mayoría en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2026, como se explica enseguida.

En efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2026 citado se confirmó por mayoría de votos (**con mi voto en contra**), por razones distintas, la resolución del CG del INE relacionada solicitud de registro de un partido político nacional que pretendía ser identificado como “SOMOS MÉXICO”.

En esa ejecutoria se sostuvo, entre otros razonamientos, que los partidos políticos tienen la obligación de distinguirse de las demás fuerzas políticas mediante su denominación particular, pero, **además, están obligados a caracterizarse** ante la sociedad “a través de signos distintivos que los representen auténticamente y que permitan reconocerlos como entidades con personalidad política propia”. En la ejecutoria se puso especial énfasis en el sentido de que la denominación de un partido político identificado como “Somos México” **no cumple con la “función legal” de caracterizar al partido político frente a la ciudadanía**, ya que, si bien lo distingue de los demás partidos políticos, **no lo caracteriza**, porque identifica al sujeto partidista con

SUP-RAP-194/2026

México y no lo presenta como una opción particular dentro de la pluralidad democrática.

Si la sentencia aprobada fuera congruente con ese precedente, habría exigido al CG del INE que analizara si, en el caso, la expresión *México* contenida en la denominación de la APN “mÉXICO nUEVO PAZ Y PROGRESO” era suficiente para distinguirla de las demás APN y de los partidos políticos, pero, además, **si la caracterizaba de manera suficiente** frente a la ciudadanía. La sentencia aprobada no asume esa posición. Por el contrario, intenta distinguir entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos y las APN en relación con su denominación, lema y emblema, pero esa distinción, es como señalé, artificial.

En cambio, en la sentencia aprobada, se sostiene que los términos “MÉXICO”, “NUEVO”, “PAZ” y “PROGRESO”, apreciados en su conjunto, “producen una construcción lingüística con significado propio, que puede denotar una expresión entendida como la formulación de una aspiración, idea o proyecto político”, sin hacer un análisis sobre si tal denominación caracteriza suficientemente a la APN frente a la ciudadanía, con lo cual aplicó un criterio distinto, sin explicar las razones de la nueva apreciación de un caso similar al resuelto en el SUP-RAP-182/2026.

Para efectos de lo expuesto en el párrafo previo, es pertinente mencionar, que la LGPP no contiene artículos específicos en los que se precisen los requisitos que deben reunir los Estatutos de las APN, ya que solo describe en su artículo 39, qué es lo que deben establecer los Estatutos de los partidos políticos. Sin embargo, tomando en cuenta que el artículo 22 numeral 1 inciso b), de la ley citada prevé que las APN **deberán contar con documentos básicos**, el artículo 39, que regula el contenido de los Estatutos de partidos políticos es aplicable a las APN en lo conducente y en lo que no sea contrario a su naturaleza jurídica.

Cabe reiterar, que en el precedente del SUP-RAP-182/2026 (caso “SOMOS MÉXICO”) **voté en contra**, porque consideré que la exigencia de que el partido político nacional, además de distinguirse de los demás partidos políticos (Como lo prevé la Ley) **se caracterizara** frente a la ciudadanía no está basada



en una obligación prevista en la Ley y, por tanto, constituye una limitación indebida a las libertades de expresión y de asociación, pero solo lo menciono en este voto porque, en mi concepto, la sentencia aprobada es incongruente con ese precedente. De ahí que, si bien comparto el efecto de confirmar la resolución impugnada, mi decisión se basa en las razones que expuse en la primera parte de este voto concurrente, es decir, en que el CG del INE constató correctamente que la nueva denominación, lema y emblema de la APN cumpliera estrictamente con los requisitos previstos en la Ley, sin agregar restricciones no previstas en ella.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.